



DOCTOR

JAIME LONDOÑO SALAZAR

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA 2014 – 00121

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.434.174 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado 258.612 del CSJ en mi condición de apoderado de MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, y con salvedad de que no se había sustentado el recurso toda vez que se había radicado un recurso de súplica, y estábamos a espera del traslado, mediante el presente escrito procedo a presentar RECURSO DE APELACION – SUSTENTACION APELACION A LA SENTENCIA en los siguientes términos:

DEFECTOS SUSTANCIALES

1. El despacho en su sentencia reconoce la presencia de 3 de los cuatro requisitos que exige la norma para que se conceda la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio entre ellos reconoce:
 - a- Que la demandante efectivamente es la poseedora del inmueble.
 - b- Que el inmueble es susceptible de ser adquirido por posesión.
 - c- Que cuenta con el termino de prescripción.

Sobre lo anterior no existen reparos, empero el despacho no concede las pretensiones por encontrar vicios en la posesión. No obstante; hacemos reparos a esta conclusión del despacho, toda vez que consideramos no existir violencia ni clandestinidad a voces del artículo 770 y subsiguientes del código civil, ni tampoco requerirla a voces del artículo 2531 del mismo código, al no provenir la posesión de la demandante de un título de mera tenencia.

SUSTENTACION DEL CARGO



Fíjense honorables magistrados como el a quo manifiesta en su sentencia que la demandante, la señora Martha Catalina adquirió una posesión del señor FRANCISCO REYES GARIBELLO que para su criterio es irregular al provenir de un proceso reivindicatorio que fue fallado en su contra; no obstante, el despacho pareciera desconocer que la pretensión principal del proceso de pertenencia es el reconocimiento de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que infiere que no importa el título de adquisición del inmueble, sino el tiempo de permanencia en el inmueble, tiempo que efectivamente cumple la demandante, puesto que desde el año 2004 viene ejerciendo posesión, además del tiempo de posesión que fue sumado de la posesión del señor REYES GARIBELLO, al que el despacho no requirió siquiera de oficio con el fin de aclarar hechos de la demanda.

DEFECTOS FACTICOS

Existen graves defectos en la apreciación de pruebas por parte del despacho entre ellos los siguientes:

1. Defecto en la valoración y la práctica de la prueba de confesión de parte de la demandante.

SUSTENTACIÓN

Fíjense señores Magistrados como, al momento de hacer el interrogatorio exhaustivo de parte a la demandante, la Juez de primera instancia inicia con preguntas relevantes con la entrega del inmueble dentro de un proceso reivindicatorio del cual no se había solicitado su traslado, a lo que posteriormente luego de culminar el primer interrogatorio el despacho solicita de oficio. Téngase en cuenta entonces que la base de las preguntas del despacho a la demandante, que sería el proceso reivindicatorio, todavía no habían sido traídas al proceso y por lo tanto no podía hacerse preguntas sobre este proceso reivindicatorio a la demandante, toda vez que tales pruebas no habían surtido la correspondiente publicidad y contradicción, por lo que las preguntas previas al ingreso del traslado del expediente 2007 - 0299 al proceso deben ser declaradas nulas por violación del debido proceso.



2. Defecto por valoración de pruebas documentales indebidamente traídas al proceso.

SUSTENTACIÓN

Fíjense señores magistrados como el despacho introdujo y exhibió pruebas fotográficas al proceso que no fueron solicitadas por ninguna de las partes y ni siquiera fueron solicitadas, decretadas y practicadas de oficio con el correspondiente trámite legal en donde se pudiera ejercer la correspondiente contradicción a la prueba, esto en relación con el testimonio del señor Danny Julián Estrada Jiménez. Fotografías que se encontraban en la plataforma Google heart, las cuales no fueron trasladadas para su correspondiente contradicción y fueron expuestas de forma sorpresiva por el despacho, vulnerando claramente los principios de imparcialidad judicial y publicidad probatoria.

3. Defectos en el traslado de pruebas de oficio para su correspondiente contradicción.

SUSTENTANCIÓN

Fíjense bien señores Magistrados como el despacho solicito la prueba trasladada de oficio del proceso reivindicatorio 2007 – 0299, expediente del cual no se corrió traslado para su contradicción, dado que habían partes en el proceso que no conocían tal proceso, y no fueron parte dentro de este, obsérvese bien que a pesar de que la señora Martha Cartulina intento participar de este proceso, no fue demandada directamente, sino que el demandado fue el señor Reyes Garibello, quien ya no era poseedor desde el año 2004, no obstante por coherencia contractual al parecer debía salir al saneamiento en caso de algún tipo de reivindicación, igualmente la señora Martha Catalina, en dicho proceso no tuvo la oportunidad de hacer objeción a pruebas, por lo que el despacho debía hacer el correspondiente traslado del proceso con el fin de dar publicidad a tales pruebas y permitir el ejercicio del derecho de contradicción, incluso se solicito un aplazamiento, dado que el expediente 2007 – 00299 llego una semana antes al proceso de pertenencia, toda vez que este estaba archivado, y en él no se observan información importante, incluso relacionada con la



diligencia de entrega. Por lo que tal prueba vulnera del debido proceso a voces del artículo 174 del CGP.¹

4. Defectos en el decreto de pruebas de oficio y violación del principio de carga dinámica de la prueba.

SUSTENTANCIÓN

Fíjense señores magistrados, que dentro del proceso existieron muchas dudas que ameritaron la intervención del juez en la practica de pruebas de oficio, incluso el despacho solicito el traslado del expediente 2007 – 00299 de oficio con el fin de resolver sus dudas, empero, tales dudas no fueron resueltas en aplicación del derecho de igualdad de armas, por el contrario únicamente beneficio a la parte demandada, respecto de un proceso reivindicatorio del que se desconoce a ciencia cierta como culmino, dado que se habla de una diligencia de entrega, la cual se desconoce si se llevó a cabo, puesto que al hacer la inspección judicial en este proceso, la demandante es quien ostenta la posesión del inmueble, en la sentencia de segunda instancia, fue concedido a favor del demandado el pago a su favor por ejercer la posesión de buena fe, las mejoras realizadas en el predio, y tales pagos al parecer no se han hecho, se habla de que los demandados son herederos, no obstante se desconoce si en algún proceso de sucesión ya fueron reconocidos. También el demandado fue el señor Reyes Garibello, del cual el despacho no quiso decretar de oficio a pesar de las dudas que causaba su presencia en el proceso, duda que debió ser dinamizada en favor de la demandante, que incluso fue solicitada dicha prueba en segunda instancia, y no fue decretada, vulnerándose la carga dinámica de la prueba, toda vez que fue dinamizada en favor únicamente de la demandada.

5. Pérdida de la imparcialidad y creación de una sospecha en contra de la demandante, vulneradora del debido proceso.

¹ Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.



SUSTENTACIÓN

Como antes se hizo mención, el despacho realizó preguntas tendientes a que la demandante confesara un posible fraude procesal, incluso compulso copias a la fiscalía, concluyendo que lo que estaba manifestando la demandante en el proceso era falso, tal sospecha conllevó obviamente a una decisión desfavorable a las pretensiones, y nublo la conciencia del fallador, pues se enfocó únicamente en la tacha sospechosa de la demandante, incluso de su testigo cónyuge, apreciación meramente subjetiva, por encima de las pruebas objetivas del caso, incluso que el mismo despacho reconoció que la posesión ejercida por la demandante cumplía todos los requerimientos legales; no obstante dicha adquisición de derechos de posesión era irregular; como si se tratara de un proceso de pertenencia con prescripción ordinaria, y no extraordinaria que no requiere justo título.

6. Defectos en la valoración probatoria de los testimonios.

SUSTENTO

Si bien es cierto la demandante solo trajo un testimonio al proceso, que es el del señor Danny Julián Estrada Jiménez, las preguntas que desarrolló el juzgado, fueron tendenciosas a que el señor reconociera documentos fotografías que no fueron presentadas por ninguna de las partes dentro del proceso, y que fue el mismo juzgado el que las solicitó como pruebas sin haberse puesto en conocimiento previamente, todo con el fin de que el señor recordara si en el año 2012 había una veterinaria en el inmueble, hecho que no recordaba el testigo, no obstante; en tales pruebas se observa que efectivamente el restaurante Los Balcones, de propiedad de la demandante, se encontraba ahí y el señor era trabajador de este, tal hecho fue sospechoso para la juez, hecho que fue creado incluso por el mismo despacho, cuando lo que dijo el testigo es que a pesar de que le pusiera en conocimiento la fotografía no recordaba esa veterinaria. Incluso la misma pregunta se la hizo a la demandante sin la exhibición de tales fotografías, la cual tampoco recordaba; no obstante, no se entiende su finalidad, puesto que la demandante era la propietaria del restaurante, conforme al certificado de cámara de comercio que indica estar operando desde el



2008, y en las fotografías se observa el restaurante los balcones en fecha 2012, prueba que a pesar de ser ilegal, es demostrativa de que la señora Martha Catalina era la poseedora del inmueble.

Ahora las pruebas no son valoradas en conjunto, puesto que los testimonios solicitados por la parte demandada, reconocen que el restaurante Los Balcones, de propiedad de Martha Catalina, se encontraba allí desde hace ms de 10 años incluso el señor Edgar, quien fue parte demandante del proceso reivindicatorio y testigo, manifestó que conocía desde el año 2005 a 2007 mas exactamente el restaurante de la señora Martha Catalina Uribe. Incluso conocía al señor Francisco Reyes, quien dice ser familiar y era el antiguo poseedor del inmueble.

7. Permisi3n en la prueba testimonial de preguntas prohibidas por la ley.

SUSTENTO:

El art3culo 202 del CGP manifiesta en su inciso 5 lo siguiente:

“Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevenci3n al interrogado de que no est3 en el deber de responderlas.”

N3tense se1ores Magistrados, como el a quo en su primer interrogatorio de parte realizado a la se1ora Martha Catalina, parte demandante, hace preguntas que implican responsabilidad penal, de las cuales no la previene de no estar en deber de responderlas, pese a ello la demandante las respondi3 y el despacho tildo de sospechoso el interrogatorio, adem3s compulso copias, sin corroborar lo dicho por la testigo. El despacho hace preguntas con la indicaci3n de que la se1ora Martha Catalina hizo incurrir en error al juzgado, sin el despacho cerciorarse de otras pruebas que pudieran resolver sus interrogantes, con mayor precisi3n.

8. Defectos en la valoraci3n de la prueba de inspecci3n judicial y dictamen pericial.

SUSTENTANCI3N



El despacho no tuvo en cuenta para su decisión las pruebas de inspección judicial y el dictamen pericial solicitado de oficio por el despacho, únicamente tuvo en cuenta para emitir su decisión contraria a las pretensiones lo manifestado por la demandante, sin que ella confesara nada en su contra, y por el contrario las demás pruebas fueron desconocidas. El despacho desconoce el valor probatorio del dictamen, quien manifestó en la inspección judicial que las mejoras que se observaban en el predio tienen una fecha de mas de 10 años, incluso quien atiende la diligencia de inspección judicial la demandante, por lo que no se entiende porque la decisión contraria a las pretensiones.

9. Inaplicación de las presunciones legales y de derecho.

SUSTENTACIÓN

La ley dice que cuando la posesión que se solicita es la extraordinaria, sin existir mera tenencia previa, la posesión del demandante si es por 10 años se presumirá de derecho, estando la contraparte obligada a demostrar lo contrario, claramente el despacho inobservo tal presunción, y las pruebas traídas al proceso por la contraparte son insuficientes para controvertir tal presunción, por el contrario, son complementarias de la posesión de la demandante y la suma de posesiones.

DEFECTOS PROCEDIMENTALES

- 1. No haberse tramitado los procesos relacionados con el inmueble en forma conjunta.**

SUSTENTO

Nótese que uno de los defectos mas graves que observa el proceso, es que sobre el inmueble objeto de pertenencia, pesaba un proceso reivindicatorio, del año 2007, e incluso sobre el inmueble existió otro proceso de pertenencia del año 1999, presentado por el señor Francisco Reyes Caribello, vendedor de los derechos de posesión a la demandante; tanto el proceso del año 2007 como el actual de pertenencia radicado en el año 2014 les correspondió por reparto el Juzgado 2 de circuito de Soacha, sin



embargo el despacho a pesar de conocer que sobre el inmueble pesaban estos dos procesos, no los tramito al tiempo, incluso la primer instancia del proceso reivindicatorio fue fallada desfavorablemente para los demandantes, al no tener los demandantes legitimación en la causa, pues no tenían la calidad de herederos; calidad que aún mantienen toda vez que el proceso de sucesión que les otorgo tal condición tuvo un desistimiento tácito, y tuvieron que presentar otro proceso de sucesión, no obstante el tribunal en segunda instancia, les concedió las pretensiones, dejando en una interdicción a la señora Martha Catalina.

Es pertinente aclarar que la señora Martha, era la legitima poseedora del inmueble, toda vez que es quien le compro los derechos de posesión al señor Francisco Reyes en el año 2004, y ella no fue la demandada en el proceso reivindicatorio sino el señor Reyes Garibello, incluso el testigo Edgar Caballero en este proceso, reconoció que ella era la poseedora y la conocían en el predio desde el año 2007 u antes, la demandante Martha Catalina, no fue directamente demandada pero los efectos de la sentencia si se hicieron eficaces en su contra, empero, claramente esto vulnera el derecho de contradicción de la demanda en reivindicación y demandante en este proceso y le impide el derecho de acceso a la justicia, puesto que no pudo hacer frente en el proceso ni pudo controvertir pruebas en este. Sin embargo, este proceso fue ineficaz toda vez que los demandados no han podido hacer la diligencia de entrega, y tampoco han pagado lo correspondiente a las mejoras. De acuerdo con lo anterior el despacho debe darse cuenta que como el proceso radicaba sobre un mismo inmueble, y era el juzgado 2 quien dirigía los dos procesos, le era factible acumular los dos procesos, a fin de resolverlos ambos, a fin de no causar perjuicios a las partes.

2. Defectos procesales en el proceso reivindicatorio violatorios del debido proceso y la igualdad procesal.

Los defectos mas graves, en el proceso reivindicatorio del que ya se ha hecho mención, el cual fue traído como prueba trasladada, es que la demandante en este proceso, no pudo ser parte en el proceso reivindicatorio, toda vez que quien fue demandado fue el señor Reyes Caribello, quien vendió los derechos de posesión del inmueble a la



demandante, y no le comunico a tiempo de tal demanda reivindicatoria. Además de que la demandante en este proceso no fue notificada a pesar de que los demandantes, demandados en este proceso; conocían que la poseedora ya era la señora Martha Catalina, tal y como lo indico el señor Edgar en su testimonio. Claramente se vulnero el derecho de acceso a la justicia de la señora Martha Catalina, pues el único proceso donde ha podido actuar es en el presente proceso de pertenencia, como parte y no como tercera, y a pesar de ello es castigada por la justicia como si fuera una delincuente.

3. Existir una falla en el servicio judicial.

Claramente existe una falla en el servicio judicial, toda vez que se han afectado derechos de las partes a causa de los defectos procedimentales y sustanciales descritos en la presente sustentación.

4. Violación del principio de perención en la solicitud de pruebas y el decreto.

El despacho no fue claro en el manejo de las contestaciones de la demanda, toda vez que en unos autos el despacho negó las contestaciones de la demanda y en otro revoco tales decisiones sin tener claridad las partes cuando se había contestado la demanda y cuando se debía descorrer el traslado de las mismas.

5. Aplicación irregular del régimen de transición procesal.

Fíjense señores magistrados que dentro del proceso el despacho a pesar de estar haciendo uso del código de procedimiento civil, hizo uso del código general del proceso, antes de la fijación de la audiencia, lo que determinaba que el despacho ya estaba haciendo uso de la nueva norma procesal, empero luego de que la citaba, retrotraía las actuaciones por conveniencia a la aplicación del código de procedimiento civil. Fíjense como en muchas ocasiones el despacho dio aplicación al artículo 317 del CGP, e incluso ante nulidades que posiblemente se hubieran presentado, resolvió con aplicación del CGP, esto es claramente violatorio del debido proceso, puesto que las partes no tienen claridad cual norma procesal esta rigiendo su proceso.

6. Falta de fijación del litigio y saneamiento del proceso.



El yerro mas defectuoso se observo dentro de las audiencias, en donde no se dio cabal aplicación al artículo 372, al no hacer la correspondiente fijación del litigio, determinando cual es el tema central del proceso, así como los hechos con los que las partes están de acuerdo o en desacuerdo. Esta falta de fijación del litigio se notó en los interrogatorios de parte y en la practica de los testimonios, cuando el despacho negó las preguntas relacionadas con la suma de posesiones del señor Reyes Caribello a la señora Martha Catalina, preguntado al señor Edgar Caballero, el juzgado negó tales cuestionamientos indicando que el proceso no cursaba por una suma de posesiones, a pesar de que en la demanda era clara dicha pretensión; no obstante; la negó afirmando que en la reforma a la demanda no existían tales pretensiones, reforma a la demanda que no fue tenida en cuenta por el despacho en su momento procesal oportuno, la cual no podía ser objeto de prueba ni sustento jurídico de nada. Incluso en la sentencia se pronuncio sobre ella, cuando esta no tenía ningún valor suasorio al ser ineficaz como medio de prueba.

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente, revocar las decisiones proferidas en primera instancia y en su lugar resolver en favor de las pretensiones de la demanda.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN
C.C. 1.018.434.174 DE BOGOTÁ
T.P. 258612 del C.S.J.
Dirección: Carrera 38 No. 7 -73 oficina 77
Teléfono: 3143386528
Correo electrónico: cap128@hotmail.com